



RCU-SO-008-No.125-2017

## **EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

### **Considerando:**

**Que,** el artículo 11 numerales 2 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

**Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que : "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";

**Que,** el artículo 35 de Norma Constitucional establece que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

**Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial





en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

**Que**, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

**Que**, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...)”;

**Que**, el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

“c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”;

“h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal y pedagógica”;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

**Que**, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 14, numeral 23, segundo inciso del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determinan que las Instituciones de Educación Superior deben asignar al menos el seis por ciento de su presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrados para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional;





- Que**, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "Los profesores o profesores e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...)";
- Que**, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición;
- Que**, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de Educación Superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático";
- Que**, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de Educación Superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación";
- Que**, el artículo 10 del Reglamento para garantizar la igualdad de todos los actores en el Sistema de Educación Superior expedido por el CES, sobre el principio de Opción Preferencial, expresa que: "Consiste en la aplicación preferente de medidas especiales, becas no meritocráticas, no competitivas, oportunidades académicas acorde a las necesidades específicas, tutorías, etc., para personas que por motivos de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica no tienen las mismas oportunidades; con el fin de favorecer las trayectorias académicas o profesionales de los actores del Sistema de Educación Superior";
- Que**, el artículo 83 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior, prescribe: "El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con





remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria”;

**Que**, el artículo 90 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior, determina: “Garantía del perfeccionamiento académico.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
4. El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional”;

**Que**, el artículo 92 del Reglamento ibidem, dispone: “Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria”;

**Que**, el artículo 95 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 91 de este Reglamento;





- Que,** el artículo 30, cuarto inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: "Para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración de Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución que trabaja";
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: "El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución. En el caso de las y los servidores que prestan sus servicios en calidad de Técnicos Docentes, estarán regulados por esta Ley";
- Que,** el primer inciso del artículo 50 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: "Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes";
- Que,** el artículo 211 literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe: "Para la o el servidor a quien se le hubiere concedido licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de posgrado, dentro o fuera del país, previa la suscripción del correspondiente contrato de devengación, se deberá cumplir con una de las siguientes obligaciones:
- De reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la comisión de servicio con remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo no devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pagó la comisión de servicios con remuneración o el permiso para estudios regulares;
  - En el evento de que la institución no pague la remuneración mensual para el caso de licencia sin remuneración, ni tampoco pague el valor de los estudios regulares de posgrado, ni gastos de transporte, la o el servidor no debe devengar el periodo de tiempo señalado en el artículo 210 del presente Reglamento General; y,
  - De reprobado o abandonar los estudios regulares de posgrado, la servidora o servidor devolverá todo lo invertido por el Estado, a través de la institución, entidad u organismo a la que pertenece.

Quando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP";





**Que**, el artículo 14, numeral 9, segundo inciso del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, entre las atribuciones y deberes del Consejo Universitario, señala: "Autorizar Comisión de Servicios con remuneración a profesores/as titulares principales o agregados con dedicación a tiempo completo por el tiempo estricto de la duración formal de los estudios para cursos de doctorado (PhD), previo informe favorable del Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada y del Departamento de Administración del Talento Humano. Adicionalmente, se concederá financiamiento para cursos de posgrado en un 50% del valor del mismo";

**Que**, el artículo 105 numerales 1 y 19 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, señala entre las atribuciones y deberes del Departamento Administrativo de Talento Humano:

1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento Orgánico por Procesos, la Ley de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios;
19. Tramitar viáticos y comisiones de servicios, cuando estos procedan legalmente, en beneficio institucional, según la escala aprobada por el Honorable Consejo Universitario;

**Que**, mediante resolución RCU-SE-22-No.104-2016 el Honorable Consejo Universitario en la vigésima segunda Sesión Extraordinaria adoptada el seis de octubre del 2016, resolvió:

**"Artículo 1.-**Dar por conocido el informe presentado por la Directora de Administración de Talento Humano y autorizar la comisión de servicios con remuneración, para el Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de la carrera de Ingeniería en Marketing de la Facultad de Ciencias Administrativas, para dedicarse a la culminación de su tesis doctoral en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima-Perú, que regirá desde el 15 de octubre del 2016 hasta el 15 de abril de 2017.

**Artículo 2.-**Al concluir su comisión de servicios, deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución y presentará en el Departamento de Administración del Talento Humano los documentos debidamente apostillados que acrediten la conclusión de su Doctorado y/o el avance en su proceso de investigación, según corresponda";

**Que**, a través de comunicación de fecha 06 de enero del 2017, el Ing. Ismael Astaiza Vargas, Mg., docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicita al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se le conceda una ampliación de licencia con sueldo por seis meses por encontrarse muy delicado de salud lo que ha hecho que se difieran los fechas de los módulos académicos y el retraso en el desarrollo de la tesis doctoral en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima-Perú;

**Que**, a mediante oficio No.051-DFCA-PJQA de 18 de enero de 2017, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, trasladó al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución, resolución del Consejo de Facultad adoptada en la sesión del 16 de enero del 2017, donde este organismo conoció la petición del Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de esta Unidad Académica, quien solicita una ampliación de licencia por seis meses con remuneración para continuar con el proceso de rehabilitación que le han dispuesto por lo que ha perdido el equilibrio corporal, adjunta exámenes de atención con médicos





particulares en razón que no hubo atención médica en el IESS después del terremoto. La parte resolutive expresa textualmente: "Trasladar a su autoridad esta petición para su análisis y trámite respectivo";

**Que,** con memorándum No. 300-R-MCS.2017, de 17 de enero de 2017, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, traslada a la Lcda. Glenda Macías Monge, Directora del Departamento de Administración de Talento Humano, para su análisis e informe correspondiente, el oficio No. 051-DFCA-PJQA de fecha 16 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, sobre la petición de ampliación de licencia con remuneración por seis meses presentada por el Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de esta Unidad Académica;

**Que,** mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, el Ing. Ismael Astaiza Vargas, Mg., docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, pide al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de esta Facultad, se de trámite a la ampliación de licencia con sueldo solicitada para el periodo académico 2017-1, por su delicado estado de salud y con el fin de continuar con su trabajo de investigación del Doctorado en Ciencias Administrativas con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima-Perú. Menciona que como han venido existiendo desde el mes de enero disposiciones y pedidos de documentos de parte de la Administración de Talento Humano y frente al cambio de directora de dicho Departamento no ha existido continuidad de su pedido, por lo que se permite solicitar a través de Consejo de Facultad se traslade su trámite al señor Rector ratificándose lo que mediante resolución de Consejo de Facultad se diera en su oportunidad;

**Que,** a través de oficio No. 1228-DFCA-PJQA de 05 de septiembre de 2017, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, trasladó al Dr. Miguel Camino Solórzano todos los documentos de sustentos solicitados por la dirección de Administración de Talento Humano que fueron conocidos por el Consejo de Facultad en la décima segunda sesión extraordinaria del viernes 01 de septiembre de 2017, para el otorgamiento de ampliación de licencia por seis meses presentada por el Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de la carrera de Ingeniería en Marketing de la Facultad de Ciencias Administrativas a fin de continuar con su trabajo de investigación en el Doctorado en Ciencias Administrativa en la Universidad Nacional Mayor San Marcos Lima-Perú. La parte resolutive expresa: "Solicitar al señor Rector se considere los documentos que adjunta el Ing. Ismael Astaiza Vargas mediante oficio del 31 de agosto para que se concluya con el informe de Talento Humano y demás trámite pertinente de tal manera que se realice la acción de personal y la ampliación de la licencia con remuneración del periodo 2017 (1), considerando el estado de salud del Ing. Ismael Astaiza Vargas, cuyo diagnóstico (cirrosis hepática cuarta grado) y la continuidad de sus estudios de doctorado en Administración de Empresas".

**Que,** con memorándum No. ULEAM-R-2017-4220-M, de 08 de septiembre de 2017, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, traslada al Ab. Roosevelt López Cevallos, Director (s) del Departamento de Administración de Talento Humano, para su análisis e informe correspondiente, el oficio No. 1228-DFCA-PJQA de fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas;





**Que,** mediante oficio No. 885-2017-DATH-VPM de 11 de septiembre de 2017, la Ab. Verónica Piloso Moreira, Directora del Departamento de Administración de Talento Humano informa al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas que para poder continuar con el procedimiento de Licencia y Comisión de servicio para capacitación y perfeccionamiento Académico, el Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de esta Unidad Académica deberá adjuntar el cronograma de estudios notariado o certificado como fiel copia del original de igual manera el acta de consejo de facultad a fin de legitimar la validez del documento de acuerdo a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado;

**Que,** mediante comunicación de 19 de septiembre del 2017, el Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de la carrera de Ingeniería en Marketing de la Facultad de Ciencias Administrativas, remite a la Ab. Verónica Piloso Moreira, Directora del Departamento de Administración de Talento Humano lo solicitado mediante oficio No. 885 de 11 de septiembre del 2017.

**Que,** mediante oficio No.985-2017-DATH-VPM, de 20 de septiembre de 2017, la Ab. Verónica Piloso Moreira, Directora del Departamento de Administración del Talento Humano, remitió informe técnico al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, respecto al oficio No. 1228-DFCA-PJQA de 05 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, sobre la solicitud de ampliación de licencia con remuneración a favor del Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de esa Unidad Académica; para continuar con su trabajo de investigación dentro del proceso para la obtención de su grado doctoral en Ciencias Administrativas en la Universidad Nacional Mayor San Marcos Lima-Perú.

El informe del Departamento de Administración de Talento Humano contiene el siguiente análisis:

**“Análisis Técnico:** una vez revisado los archivos que reposan en este despacho, se pudo comprobar que EL Ing. Ismael Astaiza Vargas, es Profesor Principal a Tiempo Completo, desde el 01 de junio de 2016 y ha obtenido comisiones de servicios con remuneración por estudios de Doctorado que se encuentra cursando con la Universidad San Marcos, en las siguientes fechas(...);

Desde el 14 al 26 de octubre del 2015	13 días
Desde el 08 al 24 de enero del 2016	17 días
Desde el 27 de mayo al 11 de junio de 2016	16 días
Desde el 08 al 21 de agosto del 2016	14 días
Desde el 15 de octubre 2016 al 15 de abril del 2017	6 meses (otorgada por el OCAS)

**La conclusión contenida en el informe del Departamento de Administración del Talento Humano, textualmente expresa:**

**“CUARTO, CONCLUSIÓN:**

En virtud de los antecedentes y normativa legal anterior, la suscrita Directora (E) de la Unidad Administrativa del Talento Humano recomienda a su autoridad que el Honorable Consejo Universitario como máximo Órgano Colegiado Académico Superior, sea el que analice y apruebe la solicitud del docente Ismael Astaiza Vargas como lo determina el artículo 81 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e investigador del Sistema







Nacional de Educación Superior en concordancia con el artículo 14 numeral 9 del Estatuto Universitario, para que se realice la respectiva regularización a la solicitud de ampliación de comisión de servicios por seis meses del Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas en el periodo 2017 (1).

En el presente caso, la comisión de servicios con remuneración es favorable en base a la documentación por lo dispuesto en los artículos 234 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 6, 70, 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículos 90,92 y 95 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de educación Superior, artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículos 50 y 211 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público

Al concluir su comisión de servicios, deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la Institución y presentar los documentos debidamente apostillados de la conclusión de su investigación o Doctorado”.

**Que,** con memorándum No. ULEAM-R-2017-4553-M de 25 de septiembre de 2017, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, solicita a la Secretaría General, incorporar dentro de la agenda para el análisis y resolución del Pleno del OCAS, el informe técnico presentado a través de oficio No.985-2017-DATH-GMM, de 20 de septiembre de 2017, por la Dirección de Administración del Talento Humano;

**Que,** el tratamiento de este tema consta en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 008-2017-HCU.;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad,

### RESUELVE:

**Artículo único.-** A efecto de que se aplique la norma constitucional de progresividad y no regresividad de los derechos, a cuenta de padecer una enfermedad catastrófica, se acoge el informe del Departamento de Administración de Talento Humano, a fin de regularizar la solicitud de ampliación de comisión de servicios con sueldo por seis meses del Ing. Ismael Astaiza Vargas, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas en el periodo 2017 (1).

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.





- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora (E) del Departamento de Administración del Talento Humano, al Procurador Fiscal de la Universidad, a la Directora Financiera, a la Directora del Departamento de Planeamiento Académico y a la Auditora.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Ismael Aztaiza Vargas, profesor de la Facultad de Ciencias Administrativas.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiocho días del mes de septiembre de 2017, en la octava Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.

  
**Dr. Miguel Camino Solórzano**  
Rector de la Universidad



  
**Lcdo. Pedro Roca Piloso Mg**  
Secretario General

